



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** TET-AG-129/2024

**ACTORA:** CARLA PATRICIA ROMANO  
NAVA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y TITULAR DEL ÁREA DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL, AMBOS DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** IRMA FERNANDA CRUZ  
FERNÁNDEZ



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que este Tribunal determina la improcedencia del presente asunto general al resultar insustancial y, por consiguiente, se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

## **RESULTANDO**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Candidatura de la actora.** Mediante acuerdo ITE-CG 186/2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, resolvió respecto de la solicitud del Partido Nueva Alianza Tlaxcala para el registro de candidaturas al cargo de titulares a Presidencias de Comunidad reservadas mediante acuerdo ITE-CG 176/2024.
4. Entre las solicitudes de registro aprobadas por el citado Consejo General, se encontraba la de la actora como candidata al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de la Sección 3A, de San Miguel Xaltipan, municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
5. **3. Primera solicitud presentada por la actora.** En virtud de que, existió un error mecanográfico al momento de aprobar el registro de la actora, esta, el catorce de mayo, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, escrito mediante el cual solicitó procediera a subsanar el error mecanográfico aprobado en el registro de su candidatura.
6. **4. Segunda solicitud presentada por la parte actora.** Ante la omisión de respuesta a su solicitud referida en el párrafo anterior, el veintidós de mayo la parte actora presentó por segunda ocasión solicitud, dirigida al titular del Área de Comunicación Social del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

## II. Asunto General

7. **1. Recepción de escrito de queja.** Inconforme con la omisión por parte del partido político de realizar los trámites correspondientes a efecto de que se subsanara el error en su registro como candidata, el veintisiete de mayo, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a fin de controvertir dicha omisión.
8. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominara Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-AG-129/2024

AG-129/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, para el trámite correspondiente.

9. **3. Radicación y requerimiento.** En la fecha antes mencionada, el magistrado ponente, dicto acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente identificado con la nomenclatura TET-AG-129/2024 y la documentación anexada, radicándolo el mismo a su Ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservando la admisión del escrito de demanda y el respectivo trámite de Ley a cargo de las autoridades señaladas como responsables.
10. Lo anterior, hasta en tanto no se diera cumplimiento al requerimiento para mejor proveer formulado al Consejo General en el citado acuerdo; requerimiento que, en su momento, fue debidamente cumplimentado.

### CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto general a través del cual, la parte actora controvierte la posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada al haberse aprobado su registro como candidata al cargo de Titular a la Presidencia de Comunidad de Sección 3A, San Miguel Xaltipan, municipio de Contla de Juan Cuamatzi postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala con un error mecanográfico, así como, la omisión por parte del referido partido político de subsanar dicho error.
12. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

13. **SEGUNDO. Improcedencia.** Del análisis al escrito de demanda, se puede desprender que la actora señala los siguientes agravios:

1) Un error mecanográfico en la redacción de su nombre en el acuerdo ITE-CG 186/2024 emitido por el Consejo General a través del cual, se aprobó su registro como candidata al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Sección 3ª, San Miguel Xaltipan, municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

2) Indebido actuar del dirigente estatal y del coordinador ejecutivo de Comunicación Social del Partido Nueva Alianza Tlaxcala al ser omisos en atender sus peticiones de realizar la corrección respecto de su registro y así evitar un error en la impresión de boletas.

14. Al respecto, este Tribunal considera que, el presente medio de impugnación resulta improcedente para conocer y dar respuesta a los agravios antes mencionados, esto, por las razones siguientes.

**A) improcedencia por resultar insustancial el medio de impugnación**

15. Refiere la actora que, mediante acuerdo ITE-CG 186/2024 a través del cual se aprobó el registro de la actora al cargo antes mencionado, aparece su registro como “Karla Patricia Romano Nava” cuando lo correcto es “Carla Patricia Romano Nava”.

16. Derivado de lo anterior, el día catorce de mayo, la actora realizó una solicitud ante el Partido Nueva Alianza Tlaxcala a efecto de que se realizará la corrección correspondiente en su registro como aspirante al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

17. Al no recibir respuesta, acudió nuevamente a las instalaciones del partido político, sin que pudiera encontrar a la persona encargada de su registro, por lo que, el personal que se encontraba presente trataron de contactarlo, manifestándole a la actora, que el encargado de área de comunicación les manifestó que no se contaba con respuesta alguna a su petición y que no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-AG-129/2024

contaba con comprobante alguno por el cual, se efectuara la corrección a su nombre.

18. Por lo que, al no haber sido atendida su petición, el veintidós de mayo presentó nuevamente un escrito dirigido al presidente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala para hacerle conocimiento de la omisión en que se estaba incurriendo con sus solicitudes, ya que no había recibido respuesta alguna.
19. Razón por la cual, presenta una queja en contra del partido político Nueva Alianza Tlaxcala y en contra de los servidores públicos Williams Zainos Flores en su carácter de dirigente estatal y Julio Xochitemol Cruz, quien tiene el cargo de coordinador ejecutivo de Comunicación Social, ambos del Partido Nueva Alianza Tlaxcala por su falta de profesionalismo y vulnerar su derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional al no darle contestación ni solución a sus peticiones realizadas.
20. Solicitando se gire oficio a la autoridad correspondiente para que se realice la corrección del error mecanográfico en el nombre de su registro con la finalidad de evitar una incorrecta impresión en las boletas electorales.
21. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda se puede desprender que la pretensión de la actora es que se ordene a la autoridad competente, en este caso, al Consejo General se realice la corrección respectiva en la boleta, a efecto de que, aparezca de manera correcta el nombre de la actora.
22. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que, la pretensión de la actora ya ha sido alcanzada de forma previa a la presentación de su escrito de demanda, por lo que, a ningún fin práctico lleva analizar si le asiste la razón, pues de resultar fundado su pretensión lo procedente sería ordenar al Consejo General realice la respectiva corrección, sin embargo, dicha corrección ya fue realizada.

23. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, al resultar evidentemente insustancial el presente asunto, tal y como se explica a continuación.
24. El artículo 55, fracción I párrafo 1 de Ley de Medios de Impugnación establece que, las resoluciones que recaen a los medios de impugnación tendrán los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir, en este último caso, a la parte actora en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado y así dejar en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, en atención a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.
25. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.
26. Así, en el caso concreto, la pretensión de la parte actora se centra en ordenar al Consejo General a que realice una modificación en su registro como como candidata al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de San Miguel Xaltipan, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, al haberse aprobado su registro con un error mecanográfico en su nombre, ello, con la finalidad de que, en la respectiva boleta electoral aparezca escrito de forma correcta su nombre.
27. Sin embargo, dicha corrección **ya fue realizada** por el Consejo General con anterioridad a la presentación de su escrito de demanda, de ahí que se considere que el presente medio de impugnación resulte insustancial, pues a ningún fin práctico llevaría continuar con el trámite respectivo, ya que, la pretensión de la actora ya ha sido colmada.
28. En efecto, mediante oficio sin número de fecha veintisiete de mayo el consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó que, si bien, al emitir el acuerdo ITE-CG 186/2024 a través del cual se aprobó el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-AG-129/2024

registro de la actora aparece su registro como “Karla Patricia Romano Nava” cuando lo correcto es “Carla Patricia Romano Nava”, lo cierto es que, mediante fe de erratas de fecha veinte de mayo se realizaron diversas modificaciones en los registros de las candidaturas al cargo de titulares de las Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido Nueva Alianza, entre las cuales, se encontraba la de la actora.

29. Así, como se puede desprender de dicha fe de erratas, el error controvertido por la actora fue debidamente subsanado como se muestra en la siguiente imagen:

En la página 9 del Anexo uno de la Resolución ITE-CG 186/2024 dice:

MUNICIPIO	PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	CARGO	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	SECCION 3A SAN MIGUEL XALTIPAN	P	KARLA PATRICIA ROMANO NAVA	M	INDÍGENA

Debe decir:

MUNICIPIO	PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	CARGO	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	SECCION 3A SAN MIGUEL XALTIPAN	P	CARLA PATRICIA ROMANO NAVA	M	INDÍGENA

30. Como puede advertirse de la imagen anterior, con la referida fe de erratas se realizó la corrección en el nombre de la actora quedando como “Carla Patricia Romano Nava” tal y como lo solicita en su escrito de demanda.
31. Además, el consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones también informó que, la boleta correspondiente a la elección en la que participa la actora se imprimió con el nombre correcto, tal y como se muestra en el siguiente DOMI de la boleta electoral.

ITE - 000,000

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024  
**PRESIDENCIA DE COMUNIDAD**

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 08 MUNICIPIO: 18 CONTLA DE JUAN CUAMATZI  
 PRESIDENCIA DE COMUNIDAD: 131 SECCIÓN 3A. SAN MIGUEL XALTIPAN

Marque el recuadro de su preferencia

 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> JULIAN FLORES PEREZ <small>Propietario</small> MAXIMINO ACOLTZI MEZAHUAL <small>Suplente</small>	 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> MARINA NAVA BARBOSA <small>Propietaria</small> ERICA NAVA VILLALEA <small>Suplente</small>
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> MIGUEL XOCATEMOL FLORES <small>Propietario</small> ESTEBAN MENDOZA AGUIAR <small>Suplente</small>	 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> PEDRO GALICIA GALICIA <small>"EL PICAS" Propietario</small> LISBETH ACOLTZI XOLOCOCTZI <small>Suplente</small>
 <b>PARTIDO ALIANZA CIUDADANA</b> MARLENN MENDOZA FLORES <small>Propietaria</small> MARIA DE LA LUZ ROMERO MARTINEZ <small>Suplente</small>	 <b>MORENA</b> ALVARO MENDOZA BAUTISTA <small>Propietario</small> DANIELA PAOLA PARADA XOCHEMOL <small>Suplente</small>
 <b>NUEVA ALIANZA TLAXCALA</b> CARLA PATRICIA ROMANO NAVA <small>Propietaria</small> <small>Suplente</small>	 <b>REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA</b> JOSE LUIS ACOLTZI NAVA <small>Propietario</small> AREL NAVA ALKOTZI <small>Suplente</small>
 <b>FUERZA MEXICO TLAXCALA</b> LIBORIO XOCHEMOL HERNANDEZ <small>Propietario</small> CINTIA MUÑOZ SOLIS <small>Suplente</small>	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024  
 PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 08 MUNICIPIO: 18 CONTLA DE JUAN CUAMATZI PRESIDENCIA DE COMUNIDAD: 131 SECCIÓN 3A. SAN MIGUEL XALTIPAN

Coordinador Presidente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  
 Lic. Emmanuel Ayala González

Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  
 Mtra. Elizabeth Vázquez Alarcón

32. Como se desprende de lo anterior, ya pretensión de la parte actora ya fue colmada con anterioridad a la presentación de su escrito de demanda, lo cual, genera que el presente medio de impugnación resulte insustancial al no existir materia sobre la cual este Tribunal pueda confirmar, modificar o revocar un acto o determinación.
33. Ahora bien, no pasa desapercibido que, el presente medio de impugnación fue ratificado como Asunto General, sin embargo, se estima que la vía correcta para poder impugnar lo relativo al error mecanográfico en su registro, lo era a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-AG-129/2024

34. No obstante, en el presente caso a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente asunto general a juicio ciudadano, ya que, como se mencionó, en el presente asunto se advierte una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación, por lo que lo procedente es su desechamiento.
35. En efecto, para que pudiera ser procedente el reencauzamiento, deberían estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertidos,
36. Por tanto, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, sin que, en el caso, se cumpla con los requisitos necesarios para que sea factible un cambio de vía con la finalidad de continuar con la tramitación del asunto.

#### **B) Vista al Órgano Intrapartidista del Partido Nueva Alianza Tlaxcala**

37. Finalmente, del escrito de demanda se puede advertir que la actora presenta una queja en contra de los servidores públicos Williams Zainos Flores en su carácter de dirigente estatal y Julio Xochitemol Cruz, quien tiene el cargo de Coordinador ejecutivo de Comunicación Social, ambos del Partido Nueva Alianza Tlaxcala por su falta de profesionalismo y vulnerar su derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional al no darle contestación ni solución a sus peticiones realizadas.
38. Sin embargo, este Tribunal considera que el actuar de los integrantes del partido político del cual se queja la actora, corresponde a una cuestión de orden interno que debe ser conocida y en su caso, sancionada por el órgano intrapartidista del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
39. Al respecto, el artículo 120 del Estatuto de Nueva Alianza Tlaxcala establece que, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Tlaxcala es la autoridad partidaria de carácter permanente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos

de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas.

40. Por su parte, el artículo 124 de los referidos lineamientos y el artículo 46 del Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Político Electorales de los Afiliados de Nueva Alianza Tlaxcala señalan que, el recurso de queja será procedente en contra de las infracciones a los documentos básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Tlaxcala cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas.
41. En atención a dichas disposiciones estatutarias y reglamentarias, se establece que, el recurso de queja es el medio intrapartidario idóneo por el cual, se puede analizar el actuar de las autoridades partidarias que refiere la quejosa, presuntamente fueron omisos en atender sus peticiones generando una vulneración a sus derechos político electorales.
42. Por lo cual, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, lo procedente es dar vista al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Tlaxcala para que, en el ámbito de sus atribuciones de inicio con el recurso de queja correspondiente en contra de las personas señaladas por la actora en su escrito de demanda y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia emita la resolución correspondiente.
43. Para lo cual, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que realice los tramites correspondientes a efecto de que se remita al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Tlaxcala el escrito original de demanda, así como sus respectivos anexos, dejando copia certificada de los mismos dentro del expediente formado con motivo de la tramitación del presente acuerdo general.
44. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-AG-129/2024

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

**SEGUNDO.** Dese vista al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Tlaxcala en términos del último considerando.

**Notifíquese a Carla Patricia Romano Nava**, en su carácter de **actora** en el **domicilio** señalado para tal efecto y **por oficio** al **Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Tlaxcala** en su **domicilio oficial** en términos de la presente sentencia; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa** y **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.